

Los programas prioritarios de mecenazgo

GERARDO FERNÁNDEZ FUENTES
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales
Universidad Complutense de Madrid

PLANTEAMIENTO

Como es sabido la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general¹, al igual que otras muchas leyes, recoge expresamente la habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar determinados preceptos de contenido tributario. Así por ejemplo, está prevista la modificación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, o de la reducción en la cuota líquida del mismo impuesto. También se establece la misma habilitación para determinar los *programas prioritarios de mecenazgo*.

Este artículo pretende analizar la regulación de dichos programas. Para ello, se estudian la redacción de la Ley de Fundaciones y su tramitación parlamentaria para saber qué técnicas legislativas se hubiesen podido utilizar para determinarlos. En segundo lugar, se examina la conveniencia de la habilitación a la Ley de Presupuestos, desde la perspectiva de la doctrina tributarista experta en fundaciones. Por último, se ofrece un resumen de las Leyes de Presupuestos dictadas con posterioridad a la Ley de Fundaciones para conocer qué uso han hecho de la habilitación.

I. CONCEPTO

Según el Diccionario de la Real Academia², **mecenazgo** es la «protección dispensada por una persona a un escritor a un artista». Deriva de la palabra **me-**

¹ En lo sucesivo, Ley de Fundaciones.

² *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española de la Lengua, 21.ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1992.

cenas que, por alusión a Cayo Cilnio Mecenas³, es la «persona rica que patrocina las letras o las artes».

Como se observa, su origen se encuentra en la Roma imperial, alcanzando su máximo desarrollo en el Renacimiento. Hoy se refiere en general a cualquier forma de protección de las Bellas Artes.

El profesor MARTÍN FERNÁNDEZ, define el mecenazgo, en sentido amplio, como «aquella actividad pública o privada tendente a impulsar y promocionar determinadas iniciativas de interés general de la sociedad»⁴. Además de este concepto nos ofrece un análisis de los preceptos constitucionales que, como principios rectores de la política social y económica, recogen actividades de interés general.

De acuerdo con el mismo autor se puede decir que el tributo es un instrumento de los más eficaces para su amparo y promoción, por eso en las relaciones entre el mecenazgo y las normas tributarias destacan los incentivos fiscales como técnica de fomento de aquél⁵.

La Ley de Fundaciones recoge un concepto de mecenazgo mucho más amplio que el estrictamente cultural, al considerar objeto del mismo las actividades con fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga⁶.

Los **programas prioritarios de mecenazgo** son aquellos que el legislador quiere potenciar cada año, por diversas razones: culturales, conmemorativas, económicas, etc. Se encuentran regulados en la Ley de Fundaciones en los siguientes términos:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o de programas de duración determinada que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refiere el artículo 41 y la disposición adicional sexta de la Ley, en el ámbito de los fines citados en el artículo 42.1.a), y a elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción, establecidos en las secciones 1.^a y 2.^a del presente capítulo»⁷.

³ Cayo Cilnio Mecenas (69-8 a. J.C.) era consejero de Augusto. Además de ser conocido por su actividad política, también lo fue por ser protector de los literatos y artistas, entre ellos de Virgilio y de Horacio.

⁴ MARTÍN FERNÁNDEZ, J.: *Régimen tributario del mecenazgo en España*, Ed. La Ley-Actualidad, Madrid, 1996, p. 27.

⁵ *Ibidem*, pp. 27 y ss. Al primer capítulo me remito para un estudio detallado de los elementos del mecenazgo, y la diferencia de éste con el patrocinio y la inversión. También son interesantes los epígrafes dedicados a la actividad administrativa de fomento, en su relación con el mecenazgo, y al tributo como técnica de protección.

⁶ Cfr. art. 42.1.a), LF.

⁷ Art. 67, LF.

Es decir, el legislador para favorecer determinados mecenazgos, prevé aumentar los porcentajes de deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, así como el límite de la misma establecidos con carácter general. Sin embargo no establece una lista tasada de esas actividades que se pretende favorecer, permitiendo que sea la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año la que fije esas actividades.

Sus características son:

1. Tienen una duración determinada, aunque *a priori* no se establezca cuál es. Es decir, debe tratarse de programas temporales. Su duración puede ser más o menos larga, pero ha de tener, por naturaleza, un vencimiento.
2. Deben desarrollarlos unas entidades determinadas, concretamente las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que reúna ciertos requisitos⁸. También pueden llevarlos a cabo, entre otros, los entes públicos territoriales, las Universidades Públicas, y el Instituto Nacional de las artes Escénicas y de la Música, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas reconocidas, el Instituto de España, las Reales Academias Oficiales, la Cruz Roja Española, y la ONCE.
3. En cualquier caso deben referirse a los fines de interés general antes mencionados.
4. Suponen un incremento de hasta cinco puntos porcentuales en los beneficios fiscales establecidos en la Ley de Fundaciones con carácter general para el mecenazgo.

Respecto a los *aspectos formales* de los programas prioritarios de mecenazgo, el más importante es la obligación de informar sobre la ejecución de los mismos. En concreto las entidades que reciban aportaciones para el desarrollo de los mismos, «vendrán obligadas a remitir, al Ministerio competente por razón de la actividad o programa realizado, dentro de los dos meses siguientes a la finalización del ejercicio al que la correspondiente Ley de Presupuestos se refiera, una relación de las actividades financiadas en el ejercicio con cargo a dichas aportaciones, así como una copia de las certificaciones expedidas a los aportantes en virtud de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Fundaciones. El Ministerio competente por razón de la materia supervisará la ejecución de dichos programas y actividades y remitirá copia de las certificaciones recibidas dentro de los dos meses siguientes a su recepción, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda para su ulterior envío a los órganos de gestión competentes»⁹.

⁸ Cfr. art. 41, LF. Para los requisitos que deben cumplir, *vid.* art. 42 de la misma Ley.

⁹ Cfr. art. 8, del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

II. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN

Una vez que sabemos qué son los programas prioritarios de mecenazgo, hay que analizar qué técnicas puede utilizar el legislador para determinar esos programas. En concreto, para evitar generalizaciones, estudio la discusión parlamentaria suscitada entre los distintos grupos políticos por la redacción del precepto transcrito ¹⁰.

Los grupos parlamentarios popular y vasco propugnaron la supresión del artículo con parecida fundamentación. Además, el grupo popular proponía una enmienda con una redacción alternativa, como después se explicará.

Ezquerria Republicana propuso ampliar el tipo de actividades prioritarias. Mientras que en la redacción del Proyecto se recogían sólo las de carácter cultural y las asistenciales, el grupo parlamentario citado, en su enmienda, recogía las actividades científicas, sociales, humanitarias y medioambientales. También postulaba la participación directa de las Comunidades Autónomas a la hora de determinar los programas prioritarios de mecenazgo, tuviesen o no competencias en la materia. El motivo era muy sencillo: la Administración autonómica es la que mejor y más de cerca conoce el alcance y oportunidad de dichos programas en su territorio.

El grupo catalán enmendó la redacción del precepto, distinguiendo entre «porcentajes de deducción» y «cuantía porcentual de los límites máximos de deducción». La justificación se encuentra en que las aportaciones efectuadas por personas físicas consisten en un porcentaje de deducción en la cuota; pero las deducciones por aportaciones realizadas por personas jurídicas son partidas deducibles por el importe íntegro de la donación, con el límite del 10 por ciento o del 30 por ciento, según los casos, de la base imponible previa a la deducción.

En la Comisión del Congreso, como se ha señalado, básicamente se defendieron dos posturas: la mantenida por el grupo socialista, y la sostenida por el grupo popular. Éste último pretendía, o bien que se suprimiera este artículo, o bien que incluyera una lista tasada de las actividades de mecenazgo que debían considerarse prioritarias. La razón básica que se esgrimió en el debate parlamentario, era el dirigismo que subyacía en las redacción original del precepto. Además se consideraba que la posibilidad de fijar anualmente esas actividades, suponía una cierta inseguridad amén de las consiguientes presiones que pudieran sufrir los parlamentarios cada año, para incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinadas actividades. Para ello presentó diversas enmiendas ¹¹.

¹⁰ Así lo hace, con gran acierto, Tomás GARCÍA LUIS, en *Fiscalidad de fundaciones y asociaciones*, Lex Nova, Valladolid, 1995. A él me remito para el detalle y comentarios de dicha tramitación.

¹¹ El texto de todas las enmiendas presentadas en el Congreso se puede consultar en el BOCG-C, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, n.º 39-7, de 16 de marzo de 1994. El de las presentadas en el Senado, en el BOCG-S, V Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, n.º 42, de 23 de septiembre de 1994.

La réplica que hizo el grupo socialista se argumentó considerando que era mejor mantener la redacción abierta del artículo, ya que lo contrario sería prejuzgar la importancia de las actividades. Además se mantuvo que los programas prioritarios de mecenazgo, al tratarse de actividades cambiantes y al no poder preverse de antemano la importancia de cada uno de ellos, se acomodarían mejor a la Ley de Presupuestos Generales del Estado por su carácter anual.

En la discusión en el Senado se mantuvieron las mismas posturas aunque, lógicamente, se esgrimieron razonamientos distintos. El grupo popular de esa Cámara mantenía que la Ley de Presupuestos Generales del Estado, al tener un contenido más importante, no debía ocuparse del detalle de estos programas. Máxime teniendo en cuenta que, las preocupaciones de quienes debaten y aprueban los Presupuestos Generales del Estado están muy distantes de las actividades que tienen que fomentarse según la Ley de Fundaciones.

Otro motivo que añadía el mismo grupo parlamentario, era que *«para fomentar determinada actividad concreta, es mejor una ley especial, que por procedimiento de urgencia se aprueba con mucha rapidez¹², y dónde no sólo se regularía un trato mejorado para las aportaciones de los individuos para la consecución de los objetivos que se persigan, sino, además, también se pueden regular los fondos que va a aportar el Estado para la mejora de esa situación, catastrófica o no, y, en definitiva, cómo se van a instrumentar todos los recursos públicos para alcanzar el fin deseado»¹³.*

Por su lado, el grupo parlamentario socialista se defiende diciendo que tan dirigista es la Ley de Fundaciones como la Ley de Presupuestos, y que ambas son aprobadas las mismas personas¹⁴. Añadiendo que dirigista sería dejar al Gobierno establecer reglamentariamente los programas beneficiados, incluso calificó como tal la lista tasada que proponía como enmienda el grupo popular.

Con estos antecedentes, podemos observar que las técnicas que se barajaron en la discusión parlamentaria fueron las siguientes:

1. *Habilitación para establecer los programas prioritarios de mecenazgo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.*

Fue la técnica que figuraba en el Proyecto de Ley de Fundaciones presentado por el Gobierno y defendida por el grupo parlamentario socialista. Por ser la técnica que se mantiene en el texto definitivo de la Ley la comento en el epígrafe siguiente.

¹² El senador popular se refiere a una catástrofe natural que haga aconsejable impulsar algunas actuaciones concretas encaminadas a paliar sus efectos, por haber sido uno de los ejemplos de situaciones coyunturales que puso el senador socialista.

¹³ Diario de Sesiones del Senado, V Legislatura, n.º 51, de 19 de octubre de 1994, p. 2586.

¹⁴ Cfr. GARCÍA LUIS, T., *op. cit.*, p. 261.

2. *Establecimiento de los programas prioritarios en la propia Ley de Fundaciones, mediante una lista tasada.*

Es la enmienda subsidiaria¹⁵ presentada por el grupo parlamentario popular.

La principal ventaja es la seguridad jurídica que ofrece a la persona que decide realizar actividades de interés general pues, dependiendo del programa de mecenazgo en el que participe, tendría un beneficio u otro. De esta manera se establecerían dos tipos de beneficios fiscales:

a) Un beneficio que podríamos denominar «general», dispuesto en la Ley de Fundaciones para cualquier actividad de mecenazgo que reuniera los requisitos exigidos en la norma.

b) Un beneficio «específico» para las actividades que, a juicio del legislador, merecen ser promovidas por su propia naturaleza o especiales características. En concreto, se defendía proteger el mecenazgo en favor de los más importantes museos y centros culturales españoles¹⁶.

El inconveniente, desde mi punto de vista, no es el dirigismo, pues se podría debatir y consensuar entre los grupos políticos la inclusión o no de programas determinados en la lista, sino la rigidez que supone un número cerrado de actividades, que dejaría fuera de los incentivos «específicos» programas de mecenazgo de igual importancia por no poder calificarse como prioritarios.

3. *Regulación de los programas en una Ley especial, en la que se recogerían además otras cuestiones de importancia relacionadas con ellos.*

Aunque no se planteó abiertamente la posibilidad de utilizar esta técnica, sí hizo mención de ella el grupo popular¹⁷, refiriéndola a situaciones de emergencia. Es una posibilidad más para determinar esos programas prioritarios.

La utilidad que presenta sería unificar en una misma norma diversos aspectos relacionados con las actividades a desarrollar. Sin embargo, sin prejuzgar la conveniencia jurídica de esta técnica legislativa, creo que se puede dife-

¹⁵ La enmienda principal que presenta el grupo popular a este artículo de supresión. Cfr. BOCG-C, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, n.º 39-7, de 16 de marzo de 1994, enmienda n.º 383.

¹⁶ La propuesta de redacción del artículo era la siguiente:

«Se elevarán en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción establecidos en las Secciones 1.ª y 2.ª del presente Capítulo para las donaciones que se destinen a:

1. Museos del Sistema Español de Museos.
2. Archivos y bibliotecas de titularidad pública.
3. Reales Academias.
4. Universidades públicas y privadas.
5. Patrimonio Nacional.»

Cfr. BOCG-C, V Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, n.º 39-7, de 16 de marzo de 1994, enmienda n.º 384.

¹⁷ Cfr. Diario de Sesiones del Senado, V Legislatura, n.º 51, de 19 de octubre de 1994, p. 2586.

renciar claramente entre situaciones de emergencia, en las que normalmente es el Estado quien aporta los fondos, y actividades «normales» de interés general que, por una razón u otra, deben ser especialmente favorecidas. Indudablemente, en el primer caso, las actividades cívicas o de voluntariado deben ser alentadas por los poderes públicos, pero no encajan con la definición de mecenazgo como protección de la cultura.

Desde el punto de vista jurídico creo que supone una técnica desproporcionada, principalmente por el reducido número de programas prioritarios y por la larga tramitación de las leyes, pues el procedimiento de urgencia sería de aplicación en contadas ocasiones. Sin olvidar, que no es deseable, por el principio de seguridad jurídica, la saturación de leyes especiales.

4. *Habilitación al Gobierno para establecer dichos programas reglamentariamente.*

Tampoco esta técnica fue discutida, simplemente la mencionó, como ejemplo, en su intervención el grupo socialista¹⁸. Ciertamente, podía haberse utilizado este método. Su principal ventaja sería, la adecuación de los programas prioritarios de mecenazgo a las necesidades reales. Sobre todo, si a los respectivos Protectorados se les otorgase la oportunidad de plantear las propuestas al Gobierno, fundamentalmente por la cercanía que tienen con las entidades que desarrollarían los programas.

Como principal desventaja, desde el punto de vista político, podría suponer un cierto dirigismo, como el propio grupo socialista reconoce. Desde el punto de vista jurídico, no veo inconveniente para su utilización.

III. SOLUCIÓN RECOGIDA EN LA LEY DE FUNDACIONES

Una vez analizadas las posibilidades que se plantearon en la redacción de la Ley de Fundaciones, y sabiendo el texto definitivo de la misma, debemos considerar si es aceptable la remisión a Ley de Presupuestos Generales del Estado para la determinación de los programas prioritarios de mecenazgo.

Sin entrar en la polémica sobre el contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pues considero que no es objeto de este trabajo¹⁹, sí es necesario saber que ha comentado la doctrina especialista en fiscalidad de fundaciones respecto a la habilitación contenida en el artículo 67 de la Ley de Fundaciones.

¹⁸ *Ibidem*, p. 2588.

¹⁹ Para el lector que quiera profundizar sobre el tema recomiendo, entre otros, los siguientes artículos: ALIAGA AGULLÓ, E.: «Ley de Presupuestos y reforma tributaria: análisis de una larga experiencia (1979-1994)», en *REDF*, n.º 81, 1994; ANTÓN PÉREZ, A.: «Ley de Presupuestos y reformas tributarias», en *Impuestos*, vol. I, 1985; FALCÓN Y TELLA, R.: «La habilitación a las leyes de Presupuestos para modificar tributos», en *REDF*, n.º 33, 1982; MARTÍN QUERALT, J.: «Ley de Presupuestos y reformas tributarias. Comentarios a la STC de 20-7-81», en *Presupuesto y Gasto Público*, n.º 11, 1981; MIGUEL CANUTO, E. de: «¿Qué es lo que puede regular la Ley de Presupuestos?», en *REDF*, n.º 83, 1994.

El profesor GARCÍA LUIS, considera que la discusión sólo tiene relevancia en el ámbito político, pues la habilitación hecha a la Ley de Presupuestos es jurídicamente asumible, como lo hubiese sido la propuesta de lista tasada²⁰.

MARTÍNEZ LAFUENTE, señala que el artículo que recoge los programas prioritarios de mecenazgo «no difiere, en principio, de las habilitaciones que se conceden en la Ley de Presupuestos para modificar las magnitudes que aparecen reflejadas en una «ley tributaria sustantiva», en los términos en los que se pronuncia el artículo 134, apartado séptimo, de la Constitución», estando plenamente justificado que sea la Ley Anual de Presupuestos la que determine esos programas, pues responden a las decisiones del Gobierno cuyo vehículo de expresión normal es precisamente la citada Ley²¹.

El profesor MARTÍN FERNÁNDEZ, de igual modo, piensa que la determinación de dichos programas es, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1991, «un complemento necesario para la mayor inteligencia y la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno»²².

La doctrina también se ha pronunciado en sentido contrario. De esta manera, JIMÉNEZ DÍAZ señala que, a la vista de la jurisprudencia constitucional, la habilitación dada a la Ley de Presupuestos para determinar los programas prioritarios de mecenazgo puede ser incompatible con el ámbito material de la misma, aunque sólo se dé a efectos de alterar el importe de las deducciones tributarias, pues si bien esa alteración influye en el estado de ingresos, éste no guarda relación con la determinación de los programas. Concluye el autor citado diciendo que «lo decisivo parece ser la definición de los programas, de lo que es mera consecuencia el incremento de las bonificaciones»²³.

GIMÉNEZ-REYNA, tampoco se muestra totalmente de acuerdo con esta habilitación, sobre todo por que implica una «hipertrofia de las leyes presupuestarias». Tampoco es partidario de las leyes de acompañamiento, que tramitadas en paralelo con la ley de presupuestos, se aprovechan para modificar normas típicas de Derecho codificado, en primer lugar, por aprovechar interesadamente el régimen parlamentario de las leyes presupuestarias y por incurrir en cierta inseguridad jurídica; y, en segundo lugar, como dice el profesor FALCÓN Y TELLA, por estar sometidas a la misma presión financiera y de urgencia del procedimiento presupuestario²⁴.

²⁰ Cfr. GARCÍA LUIS, T.: *op. cit.*, pp. 262.

²¹ Cfr. MARTÍNEZ LAFUENTE, A.: *Fundaciones y Mecenazgo. Análisis jurídico-tributario de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre*, 2.ª ed., revisada, aumentada y puesta al día, Ed. Aranzadi. Pamplona, 1996, pp. 205-206.

²² Cfr. MARTÍN FERNÁNDEZ, J.: *op. cit.*, p. 175.

²³ Cfr. JIMÉNEZ DÍAZ, A.: «El régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo en la Ley de Fundaciones», *Impuestos*, n.º 6, 1995, p. 29.

²⁴ GIMÉNEZ-REYNA, E.: en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales*. Tomo I, Fundación ONCE, Escuela Libre Editorial y Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 733-734.

IV. REGULACIÓN EN LAS LEYES DE PRESUPUESTOS DESDE 1995

Respecto al uso que se ha hecho de la habilitación tenemos que distinguir: por un lado la Ley de Presupuestos Generales para 1995, por otro las de los años 1996 y 1997, y por último la de 1998.

1. Ley de Presupuestos para 1995

Como se puede observar, el uso que se hace de la habilitación es muy temprano. Apenas transcurrido un mes desde la publicación de la Ley de Fundaciones, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, establece que:

«A los efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general durante el ejercicio de 1995 gozarán de una deducción del 25 por 100 en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de la consideración de partida deducible en la base imponible del Impuesto de Sociedades, que no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible previa a esta deducción, las cantidades donadas a las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de la citada Ley 30/1994, para el desarrollo de las siguientes actividades y programas:

- 1.º La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo undécimo de esta Ley.
- 2.º Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional decimonovena de esta Ley»²⁵.

Los bienes del Patrimonio Histórico Español, relacionados en el anexo undécimo de esta Ley, incluyen bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad, Catedrales españolas y otros bienes culturales. Por su interés los recojo en el anexo a este estudio.

Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo en países del tercer mundo son²⁶:

- a) Los de la Agencia Española de Cooperación Internacional para atender gastos derivados de este tipo de proyectos, incluidos los propuestos por Organizaciones no Gubernamentales.
- b) El de Cooperación para el desarrollo destinado a instituciones sin fines de lucro que actúen en el campo de la cooperación internacional.

²⁵ D.A. 28.ª de la Ley 41/ 1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

²⁶ Por error el precepto citado alude a la D.A. 19.ª, aunque los programas de desarrollo están recogidos en la D.A. 20.ª de la Ley.

2. Leyes de Presupuestos para 1996 y 1997

En los años 1996 y 1997, las Leyes de Presupuestos respectivas se limitan a prorrogar la vigencia de la DA 28.^a de la Ley de Presupuestos para 1995²⁷.

3. Ley de Presupuestos para 1998

La Ley de Presupuestos para 1998 prorroga la D.A. 28.^a de la Ley 41/1994, añadiendo a los bienes recogidos en el citado anexo XI los siguientes:

- a) Monasterios de Yuso y Suso, de San Millán de la Cogolla, en La Rioja.
- b) El Palau de la Música Catalana y el Hospital de Sant Pau de Barcelona.
- c) Las Médulas de León.
- d) El Monte Perdido en los Pirineos.

Además, establece que gozarán de una deducción del 25 por 100 en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de la consideración de partida deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible previa a esa deducción, las cantidades donadas al Instituto Cervantes y a las instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, para la promoción y difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías²⁸.

Por su parte la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social²⁹ dispone que las actividades relacionadas con el «Año Santo Jacobeo» y «Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000» desarrolladas por entidades sin fines lucrativos, y previa autorización por el «Consejo Jacobeo» o por el «Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela» respectivamente, podrán considerarse programas prioritarios de mecenazgo. Sus beneficios fiscales son los siguientes:

1. Respecto al cálculo de los porcentajes de deducción en la cuota y de los límites máximos de la misma, ambos se elevan en cinco puntos, llegando por tanto al máximo permitido por la Ley de Fundaciones.

2. En cuanto al Impuesto sobre Sociedades los sujetos pasivos se podrán deducir de la cuota íntegra el 15 por 100 de las inversiones que se realicen dentro de los programas y actividades establecidos por el Consejo Jacobeo o el Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela siempre que consistan en:

²⁷ Cfr. D.A. 11.^a de la Ley 12/1995, y D.A. 22.^a de la Ley 12/1996, respectivamente.

²⁸ Cfr. D.A. 15.^a de la Ley 65/1997.

²⁹ Cfr. D.A. 10.^a de la Ley 66/1997.

- a) Elementos de inmovilizado material nuevos.
- b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan determinados requisitos.
- c) Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del «Año Santo Jacobeo» o «Santiago Capital Europea de la Cultura».

Esta deducción no puede exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra mino-
rada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional
y las bonificaciones.

3. En lo que concierne al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,
y respecto a las actividades empresariales o profesionales, es aplicable la de-
ducción expuesta más arriba para el Impuesto sobre Sociedades.

4. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Do-
cumentados disfruta de una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los
bienes y derechos adquiridos se destinen directa y exclusivamente a inversiones
relacionadas con los programas.

5. El Impuesto sobre Actividades Económicas gozará, previa certificación
del Consejo Jacobeo o del Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela,
de una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota y los recargos correspon-
dientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que
tengan lugar con ocasión del «Año Santo Jacobeo» o «Santiago de Composte-
la Capital Europea de la Cultura 2000».

6. Las entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos del «Año
Santo Jacobeo» o «Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura
2000», gozarán de una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y
tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho
fin.

En cuanto a los **requisitos formales** para practicar estas deducciones, ade-
más de la certificación del Consejo Jacobeo o del Consorcio de la Ciudad de
Santiago de Compostela, se exige el reconocimiento previo de la Administra-
ción tributaria. Estos últimos organismos deberán remitir trimestralmente a la
Dirección General de Tributos copia de los certificados emitidos.

Por último, los beneficios mencionados cesarán en su **vigencia** respecto al
«Año Santo Jacobeo 1999» el 31 de diciembre de 1999, y en cuanto a «San-
tiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000», el 31 de diciembre
del 2000.

ANEXO

Grupo I: Bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad

Comunidad Autónoma	Bien
Andalucía	Mezquita de Córdoba (noviembre 1984). Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984). Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).
Aragón	Arquitectura Mudéjar de Teruel (noviembre 1986): Torre e Iglesia de San Pedro. Torres y artesonado, Catedral. Torre de San Salvador. Torre de San Martín.
Asturias	Prerrománico Asturiano (diciembre 1985): Santa María del Naranco. San Miguel de Lillo. Santa Cristina de Lena. San Salvador de Valdediós. Cámara Santa Catedral de Oviedo. San Julián de los Prados.
Canarias	Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).
Cantabria	Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).
Castilla y León	Catedral de Burgos (noviembre 1984). Iglesias extramuros de Avila (diciembre 1985): San Pedro. San Vicente. San Segundo. San Andrés. Acueducto de Segovia.
Cataluña	Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984). Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).
Extremadura	Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993). Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).
Madrid	Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).

Grupo II: Catedrales españolas

Comunidad Autónoma	Bien
Andalucía	Nuestra Señora de la Encarnación. Almería. Santa Cruz. Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Cádiz. Asunción de Nuestra Señora. Córdoba. Anunciación. Granada. Asunción. Guadix. Granada. Nuestra Señora de la Merced. Huelva. Asunción de la Virgen. Jaén. Natividad de Nuestra Señora. Baeza. Jaén. Encarnación. Málaga. Santa María. Sevilla.
Aragón	Transfiguración del Señor. Huesca. Santa María de Mediavilla. Teruel. El Salvador. Albarracín. Huesca. Santa María. Barbastro. Huesca. San Pedro. Jaca. Huesca. Ex Catedral de Roda de Isabena. Huesca. Salvador. Zaragoza. Santa María. Tarazona. Zaragoza.
Asturias	El Salvador. Oviedo.
Balears	Santa María. Palma de Mallorca. Ciudadela. Menorca. Ibiza.
Canarias	Santa Ana de Las Palmas. Gran Canaria. Nuestra Señora de los Remedios. La Laguna. Tenerife.
Cantabria	Asunción de la Virgen. Santander.
Castilla-La Mancha	San Juan. Albacete. Santa María del Prado. Ciudad Real. Santa María y San Julián. Cuenca. Santa María. Sigüenza. Guadalajara. Santa María. Toledo.
Castilla y León	El Salvador. Avila. Santa María. Burgos. Santa María. León. Santa María. Astorga. León. San Antolín. Palencia. Nueva de la Asunción de la Virgen. Salamanca. Vieja de Nuestra Señora Asunción de la Virgen. Salamanca. Santa María. Ciudad Rodrigo. Salamanca. Santa María. Segovia. Concatedral de San Pedro. Soria. Asunción. Burgo de Osma. Soria. Nuestra Señora de la Asunción. Valladolid. Transfiguración del Señor. Zamora.

Grupo II: Catedrales españolas (continuación)

Comunidad Autónoma	Bien
Cataluña	Santa Cruz y Santa Eulalia. Barcelona. San Pedro. Vich. Barcelona. Santa María. Girona. La Seo Antigua. Lleida. La Seo Nueva. Lleida. Santa María. Seo de Urgell. Lleida. Virgen del Claustro de Solsona. Lleida. Santa María. Tarragona. Santa María. Tortosa. Tarragona. La Sagrada Familia. Barcelona.
Ceuta	Nuestra Señora de Africa.
Comunidad Valenciana	San Nicolás. Alicante. El Salvador. Orihuela. Alicante. Santa María. Valencia. Santa María. Castellón. Segorbe. Castellón.
Extremadura	San Juan Bautista. Badajoz. Asunción de Nuestra Señora Coria. Cáceres. Concatedral de Santa María. Cáceres. Santa María. Plasencia. Cáceres.
Galicia	Santiago. Santiago de Compostela. La Coruña. Santa María. Lugo. Nuestra Señora. Mondoñedo. Lugo. San Martín. Orense. Asunción. Tuy. Pontevedra.
Madrid	La Almudena. Madrid. La Magistral. Alcalá de Henares. Santa María Magdalena. Getafe.
Murcia	Santa María. Murcia. Iglesia Antigua de Santa María. Cartagena.
Navarra	Asunción de Nuestra Señora. Pamplona. Virgen María. Tudela.
País Vasco	Santa María. Vitoria. Santiago Apóstol. Bilbao. Vizcaya. Buen Pastor. San Sebastián. Guipúzcoa.
La Rioja	Santa María. Calahorra. Salvador. Santo Domingo de la Calzada. Santa María la Redonda. Logroño.

Grupo III: Otros bienes culturales

Comunidad Autónoma	Bien
Andalucía	Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.
Aragón	Las pinturas de la cúpula de González Velázquez situadas en la Santa Capilla de la Basílica de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.
Asturias	Iglesia del Monasterio de San Antolín de Bedón.
Baleares	Castillo D' Alt Vila. Eivissa.
Canarias	Iglesia Matriz de Nuestra Señora de la Concepción de Santa Cruz de Tenerife.
Cantabria	Monasterio de Santo Toribio de Liébana. Camaleño.
Castilla-La Mancha	Monasterio de Uclés.
Castilla y León	Monasterio de Silos.
Cataluña	Gran Teatro del Liceo. Barcelona.
Comunidad Valenciana	Convento del Carmen. Valencia.
Extremadura	Monasterio de Yuste. Cáceres.
Galicia	Monasterio de Santa María la Real de Oseira. Orense.
Madrid	Iglesia de San Andrés, Capilla del Obispo y Capilla de San Isidro, conjunto monumental delimitado por la plaza de los Carros y la costanilla de San Andrés, de Madrid.
Murcia	Teatro Romano de Cartagena.
Navarra	Órgano de la Parroquia de Santa Engracia. Uztarroz.
País Vasco	Palacio de Insausti en Azkoitia. Guipúzcoa.
La Rioja	Los Monasterios de San Millán de la Cogolla.

BIBLIOGRAFÍA

- BASSOLS COMA, M: *Ley de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Trabajos parlamentarios*, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1996.
- GARCÍA LUIS, T.: *Fiscalidad de fundaciones y asociaciones*, Lex Nova, Valladolid, 1995.
- GIMÉNEZ-REYNA, E.: en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales*, Tomo I, Fundación ONCE, Escuela Libre Editorial y Marcial Pons, Madrid, 1995.
- JIMÉNEZ DÍAZ, A.: «El régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo en la Ley de Fundaciones», *Impuestos*, n.º 6, 1995.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, J.: *Régimen tributario del mecenazgo en España*, Ed. La Ley- Actualidad, Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ LAFUENTE, A.: *Fundaciones y Mecenazgo. Análisis jurídico-tributario de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre*, 2.ª ed., revisada, aumentada y puesta al día, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996.